



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00008 E.D. 100424
Accionados: YOLANDA MARIN CORREA y otros

Visto el informe secretarial que antecede y acorde con lo previsto en los artículos 33, 35 de la Ley 1708 de 2014 y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

I. AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia promovida sobre el bien inmueble ubicado en Carrera 6 No. 8 – 00 barrio Alfonso López del municipio La Tebaida (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-67000.

II. NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, al afectado e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Para ese efecto, se ordena librar despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Armenia - Reparto, a fin de que se proceda a la notificación de los afectados por intermedio de su apoderado judicial Juan Camilo Mesa Velásquez y del curador *ad-litem* José Hamid Aristizábal Bustamante.

III. De otro lado, como quiera que en el procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014 se abolió la figurada del curador *ad-litem* al endosarse al Ministerio Público sus funciones de vigilancia del debido proceso y representación de los derechos de los terceros determinados e indeterminados que no comparecieron, se entiende culminada la labor del auxiliar de la justicia designado por la Fiscalía como curador y se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad-litem*, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida”. (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir algunas notificaciones, mediante proveído¹ de 9 de agosto de 2011 designó como curador *ad-litem*, entre otros, a la Dr. JOSÉ HAMID ARISTIZÁBAL BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.397.283 y T.P. No. 6968 del C. S. de la J.

Ahora bien, obra en el expediente escrito² suscrito por el mencionado togado en el que se pronuncia acerca de la solicitud de pruebas de que trata el inciso 2º del numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, acto judicial con el que propendió porque se respetara el debido proceso y se garantizaran los derechos de los terceros indeterminados.

Así pues, estudiada la labor del profesional en cuestión para la cual se le designó en este asunto, de acuerdo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la

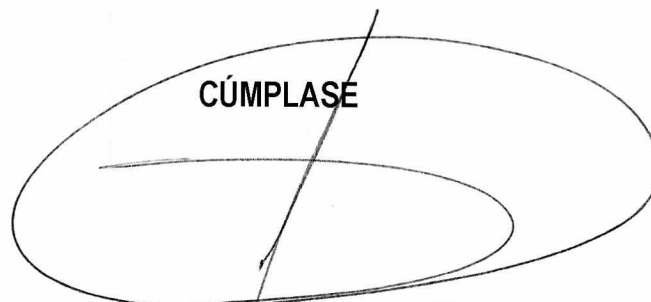
¹ C. O. No. 2 Folio 3

² *Ibidem*. Folio 19

finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa técnica, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo; precedente es fijar el monto de honorarios para el Dr. JOSÉ HAMID ARISTIZÁBAL BUSTAMANTE en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

IV. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



IVAN DARIO CASTRO VALENCIA
Juez